

País miembro	Número de acciones ofrecidas	Porcentaje del total
Paraguay	147	0,02
Perú	2.122	0,33
Portugal	2.561	0,39
Reino Unido	45.265	6,96
República Árabe Siria	86	0,01
República Dominicana	365	0,06
Ruanda	365	0,06
Samoa Occidental	11	•
Santa Lucía	23	•
Senegal	844	0,13
Seychelles	8	•
Sierra Leona	99	0,02
Singapur	211	0,03
Somalia	99	0,02
Sri Lanka	2.195	0,34
Sudáfrica	4.906	0,75
Sudán	133	0,02
Suecia	8.268	1,27
Swazilandia	220	0,03
Tailandia	3.366	0,52
Tanzania	865	0,13
Togo	440	0,07
Trinidad y Tobago	1.265	0,19
Túnez	1.098	0,17
Turquía	3.658	0,56
Uganda	878	0,14
Uruguay	1.098	0,17
Vanuatu	30	•
Venezuela	8.487	1,31
Vietnam	198	0,03
Yemen, República Árabe del	220	0,03
Yugoslavia	3.439	0,53
Zaire	2.304	0,35
Zambia	1.536	0,24
Zimbabue	652	0,10
Total de acciones ofrecidas	650.000	100,00

• Menos del 0,005 por 100.

22831 LEY 18/1987, de 7 de octubre, que establece el día de la Fiesta Nacional de España en el 12 de octubre.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La conmemoración de la Fiesta Nacional, práctica común en el mundo actual, tiene como finalidad recordar solemnemente momentos de la historia colectiva que forman parte del patrimonio histórico, cultural y social común, asumido como tal por la gran mayoría de los ciudadanos.

Sin menoscabo de la indiscutible complejidad que implica el pasado de una nación tan diversa como la española, ha de procurarse que el hecho histórico que se celebre represente uno de los momentos más relevantes para la convivencia política, el acervo cultural y la afirmación misma de la identidad estatal y la singularidad nacional de ese pueblo.

La normativa vigente en nuestro país a este respecto se caracteriza por una cierta confusión, al coexistir, al menos en el plano formal, distintas fechas como fiestas de carácter cívico o exclusivamente oficial.

Se hace conveniente, por lo tanto, una nueva regulación para dotar inequívocamente a una única fecha de la adecuada solemnidad.

La fecha elegida, el 12 de octubre, simboliza la efemérides histórica en la que España, a punto de concluir un proceso de construcción del Estado a partir de nuestra pluralidad cultural y política, y la integración de los Reinos de España en una misma Monarquía, inicia un período de proyección lingüística y cultural más allá de los límites europeos.

La presente Ley trata de subrayar, a través de la decisión de los legítimos representantes del pueblo español, la especial solemnidad de la fecha.

Artículo único.

Se declara Fiesta Nacional de España, a todos los efectos, el día 12 de octubre.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 1358/1976, de 11 de junio, y 1728/1977, de 11 de julio.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 7 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

22832 LEY 19/1987, de 7 de octubre, sobre el Régimen Fiscal del Ente Público Radiotelevisión Vasca y de sus Sociedades de Gestión.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Ley 5/1982, de 20 de mayo, aprobada por el Parlamento Vasco, creó el Ente Público RTV-Vasca, configurando los servicios públicos de radiodifusión y televisión propios de esta Comunidad Autónoma, mediante un sistema organizativo -Ente Público y Sociedades de Gestión- idéntico al establecido por la Ley 4/1980, de 10 de enero, que aprobó el Estatuto de la Radiodifusión y Televisión.

Asimismo, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, declara que éstas gozan del tratamiento fiscal que la Ley establezca para el Estado.

Razones todas ellas que mueven a conceder explícitamente a los servicios de radiodifusión y televisión de la Comunidad Autónoma del País Vasco, todas aquellas exenciones tributarias a que haya lugar para esos mismos servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Concerto Económico con el País Vasco.

Artículo primero

El Ente Público «Radio Televisión Vasca» y sus Sociedades de Gestión, en relación con los servicios públicos de radiodifusión y televisión que les están encomendados, gozan del mismo tratamiento fiscal que la legislación otorgue al Ente Público «Radiotelevisión Española» (RTVE) y sus Sociedades de Gestión.

Artículo segundo

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la plena aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo tercero

Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará sin perjuicio del sistema foral tradicional del Concerto Económico con el País Vasco.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 7 de octubre de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ